

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

“Resuelve conflicto negativo de competencia”

Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 20-001-31-10-003-2022-00222-01 Proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido de mutuo acuerdo por JERRY PINTO CUTA y KAROLL IBETH PÉREZ MORENO.

1. OBJETO DE LA SALA.

Se resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní, Cesar** y el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná, Cesar**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. JERRY PINTO CUTA y KAROLL IBETH PÉREZ MORENO por medio de apoderado judicial, presentaron demanda para que se liquide la sociedad conyugal surgida entre ambos, disuelta a través de sentencia judicial del 28 de febrero de 2022, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

2.2. El conocimiento del asunto fue repartido al Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní, Cesar, quien, mediante auto calendaro 24 de octubre de 2022, decidió rechazar la demanda de la referencia por carecer de competencia para su conocimiento, en razón a la funcionalidad, comoquiera que esta clase de procesos es de conocimiento de los jueces de familia, en virtud del artículo 22 del Código General del Proceso, por lo que ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná.

2.3. Remitida la actuación al **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná, Cesar**, propuso el conflicto negativo de competencia que ahora se estudia, mediante providencia del 21 de noviembre de 2022, en la que ordenó la remisión del asunto a esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que resuelva la disputa suscitada.

Para no asumir el conocimiento del asunto, señaló que, de conformidad con el artículo 523 del Código General del Proceso, el despacho que emitió la sentencia de divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio celebrado entre las partes, es el encargado de conocer, tramitar y culminar lo relativo a la liquidación sociedad conyugal.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia

Esta Sala es competente para decidir sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CURUMANÍ, CESAR** y el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, CESAR**, tal como lo asigna el artículo 139 del Código General del Proceso.

3.2. Problema Jurídico

¿Cuál de los citados despachos judiciales es el competente para conocer del presente proceso de liquidación de sociedad conyugal?

3.3. Del Caso Concreto

Analizados los antecedentes del caso que ocupa la atención, se tiene que el conflicto negativo de competencia surge porque el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní, considera que el conocimiento del presente asunto es del resorte del Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná, en razón a la funcionalidad; sin embargo, esta última agencia judicial también repudió su conocimiento, al argumentar que, al tratarse de una liquidación de sociedad conyugal a causa de sentencia judicial, debe tramitarse ante el mismo juez que la emitió.

Como primera medida, es del caso recapitular que, los señores Jerry Pinto Cuta y Karoll Ibeth Pérez Moreno, solicitaron de mutuo acuerdo la liquidación de la

sociedad conyugal, disuelta mediante sentencia proferida el 28 de febrero de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní¹.

En ese orden de ideas, deviene oportuno la remisión al artículo 523 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a la liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial, cuyo tenor literal del numeral 1° prevé:

*“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, **ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.** La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos”. -negrilla de la Sala-*

Bajo esas premisas, desde ya advierte la Sala que le asiste razón al Juez Promiscuo de Familia de Chiriguaná, habida cuenta se trata de un asunto que debe tramitarse en el mismo proceso en el que se declaró disuelta la sociedad conyugal y se dispuso la liquidación. Es decir, ante el juez que profirió el fallo, dentro del mismo expediente, sin necesidad de abrir uno nuevo.

Véase que, la norma arriba citada para determinar la competencia en este tipo de procesos, dispone el fuero de atracción o de conexidad, indicando que el competente es el juez que disolvió el vínculo que ataba a los cónyuges o compañeros permanentes, lo cual se da con un marcado propósito de agilizar el trámite permitiendo que el asunto continúe dentro del mismo expediente.

De ese modo, lo tiene decantado la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC5022-2021 en la que expuso:

«No obstante que el numeral 2° del canon 28 del Código General del Proceso regula, in genere, la competencia territorial en asuntos relativos a la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, lo cierto es que la regla 523 del mismo compendio legal positiva una directriz especial para el conocimiento de dicho trámite, cuando la disolución de la referida comunidad de bienes se produce en virtud de una «sentencia judicial» que al efecto la declara. (...) Por supuesto, con base en dicha pauta, es decir, el canon 523 del Código General del Proceso, surge, como otrora anotó esta Corporación al pronunciarse acerca del artículo 626 del Código de Procedimiento Civil que era equivalente procedimentalmente, en cuanto a lo en él consagrado, con el ut supra transcrito (lo cual también aplica a la jurisprudencia ulterior en cita), que “el trámite liquidatorio de la sociedad que nace del matrimonio ha de adelantarse ante la autoridad judicial que conoció el litigio en el que se dispuso su disolución, pues corresponde tramitarlo en el mismo diligenciamiento, sin necesidad de presentar

¹ Visible a páginas 7 a 11 del archivo “01 DEMANDA.pdf” del cuaderno de primera instancia del expediente digital.

libelo incoativo” (CSJ AC, 8 nov. 2013, rad. 2013-02101-00)» (CSJ, AC8492, 9 dic. 2016, rad. 2016-02924-00).

De tales criterios, es claro que es el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní, Cesar, es el competente para asumir el conocimiento del presente proceso de liquidación de sociedad conyugal, al ser esa la agencia judicial que, mediante sentencia judicial del 28 de febrero de 2022, decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre las partes, y declaró la disolución de la sociedad conyugal conformada.

Puestas de esa manera las cosas, se deberá remitir el expediente con sus actuaciones al **Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní, Cesar**, para que asuma el trámite del mismo, con apoyo en los argumentos esbozados en el decurso de esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del presente proceso de liquidación de sociedad conyugal, corresponde al **Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní, Cesar**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al citado Juzgado, para que continúe con su trámite.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná, Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2
Ley 2213 de 2022
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador